

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA

01prmpallebrija@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Demanda para obtener la disminución de Alimentos para el menor ALEX MANUEL BELEÑO ANGARITA, debidamente representado por su madre señora JENNIFER PAOLA ANGARITA BLANCO.

Radicado: No. 2021 - 0039

ALBA LUZ PEÑA VEGA, mujer mayor de edad, vecina y residente en la carrera 19 N° 28 - 58 Apto 408 de Bucaramanga. Abogada titulada, e identificada con la cedula de ciudadanía No 63.293.337 de Bucaramanga y con T. P. No 204.282 del C.S. de la J. con Correo electrónico albaluzvega@hotmail.com, obrando como apoderada Judicial, según poder adjunto del señor ALEXIS BELEÑO RODRIGUEZ mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, en la Carrera 4c N° 11 - 51 la popa, de Lebrija, e identificado con la cedula de ciudadanía número 13.539.162 de Lebrija, con correo electrónico Alexis.beleno@outlook.com, de manera atenta me permito dirigirme a su señoría De manera atenta me permito dirigirme para manifestar que interpongo recurso de reposición al auto al auto de fecha MARZO (09) de dos mil veintiuno (2021) en que se rechaza la demanda, para dentro del término para hacerlo subsanar la demanda en los siguientes términos:

Debo señalar que se trata de una interpretación sobre requisito de procedibilidad que tiene como apoyo la Corte Constitucional en sentencia C-1195-01 de 15 de noviembre de 2001 que como puede verse, es anterior a lo expuesto en el artículo 621 del Código General del Proceso que señala: *“Si la materia de que trata es conciliable, la conciliación judicial en derecho como requisito de procedibilidad es conciliable, deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos”*

Del anterior texto surge que a partir de la vigencia de la Ley 1564 de 2012 en esta ciudad, se determinó la conciliación como requisito de procedibilidad:

- 1- Para las materias conciliables
- 2- Intentarla antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil.
- 3- En los procesos declarativos.

Como puede verse, no se menciona en el artículo la especialidad jurisdiccional de familia, sino la civil haciendo la salvedad que tal requisito se exige para los procesos declarativos.

Lo anterior permite citar el concepto de bienestar familiar que en 2014 ilustraba el tópico, antes de la vigencia del nuevo Código.

CONCEPTO 10 DE 2015 (enero 26)

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF 10400/000057
MEMORANDO

2. ANÁLISIS

El presente problema jurídico se abordará de la siguiente forma: (2.1) Qué es la custodia (2.2) La figura jurídica de la Conciliación; (2.3) conciliación extrajudicial en materia de familia y (2.4) la competencia subsidiaria.

(2.1) Custodia y cuidado personal

La custodia se refiere al cuidado de los niños, niñas y adolescentes, que por ley les corresponde a los padres. En caso de hijos extramatrimoniales el cuidado lo tiene el padre que conviva con el menor de edad. En casos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos o suspensión de la patria potestad, el juez tiene la facultad de confiar el cuidado de los hijos (as) a uno de los padres, o al pariente más próximo, según le convenga al niño o a la niña.

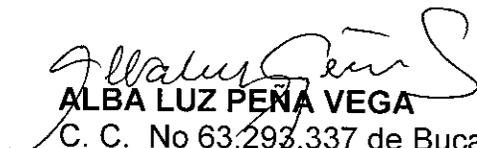
La Ley 1098 de 2006 en su artículo 23 al referirse a la custodia y cuidado personal, la presenta como un derecho de los niños y una obligación de los padres o representantes legales. Se traduce en el oficio en el oficio o función mediante el cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el hijo, en el educando, en el incapaz de obrar y auto regular en forma independiente su comportamiento.

Este proceso se adelanta no por la jurisdicción civil sino por el mandato del artículo 22 (Código General del Proceso) numeral 4, y 390 3 que no tiene enunciado de proceso declarativo sino de PROCESO VERBAL SUMARIO y por ende, la conciliación no tiene obligatoriedad como requisito de procedibilidad.

No está por demás señalar que proceso de esta naturaleza, no es conciliable, sino que tiene ordenamiento para que se dirima por el juez competente sin perjuicio de las conciliaciones que no tienen carácter definitivo por parte de las autoridades que señala el Código del Menor y de la adolescencia.

Hechas estas anotaciones, me permito solicitar respetuosamente que se admita la demanda, teniendo en cuenta que hubo conciliación,

Del señor Juez,


ALBA LUZ PEÑA VEGA
C. C. No 63.293.337 de Bucaramanga
T. P. No 204.282 del C.S. de la J.